

RECURSO DE REVISIÓN: RR/102-10/CYDV.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA
TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS
**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDÓS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE. **VISTO** para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- El día ocho de septiembre de dos mil diez, la hoy recurrente presentó, vía internet, solicitud de información la cual fue identificada con número de folio 59610-2010, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

" Detallar a cuánto asciende la deuda pública del estado, en qué fechas o periodos se ha ido adquiriendo, y cómo se ha ido pagando, proporcionar fotocopia de los pagos realizados a las instituciones financieras "

SIC).

II.- A través de oficio número UTAIPPE/DG/CAS/2403/X/2010, de fecha siete de octubre de dos mil diez, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

... "En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 53, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud de información identificada con el folio 00059610-2010, que ingresó través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo, el día ocho de septiembre del año en curso, para requerir: Detallar a cuánto asciende la deuda pública del estado, en qué fechas o periodos se ha ido adquiriendo, y cómo se ha ido pagando, proporcionar fotocopia de los pagos realizados a las instituciones financieras (sic), me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido turnada para su atención a la Secretaría de Hacienda por su competencia en la materia, a través de oficio S.H./S.S.C.F/430/2010, generado por la Subsecretaria de Crédito y Finanzas Lic. Alondra Maribell Herrera Pavón, el día veintisiete de los mismos, dio respuesta en los términos que a continuación se detallan:

En atención a su oficio No. SHE/PFE/DPyEA-28712010, recibido en esta oficina el 20 de septiembre del año en curso, por medio del cual solicita Información sobre la deuda pública del Gobierno del Estado, con fundamento en el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado, al respecto envió a Usted, la siguiente información:

El saldo al 30 de junio de 2010 de la deuda pública del Estado: \$2,562'616,667.19; la deuda de la presente administración fue contratada en diciembre 2008 y junio del 2009; los pagos se han efectuado de manera mensual de acuerdo al calendario de pagos a través de un Fideicomiso Maestro Irrevocable de Administración, Garantía y Fuente de pago.

Ahora bien, en cuanto a los documentos de los cuales solicita fotocopia de los pagos realizados a las Instituciones Financieras, esta información no es susceptible de entrega, toda vez que en términos de lo dispuesto por el Art. 22 Fracc. IV de la Ley de Transparencia, la misma es reservada, ya que su difusión pública facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el Patrimonio del Estado, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos. (...) Firma.

Por lo que, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición el presente oficio de respuesta, que contiene lo manifestado por la Secretaria de Hacienda.

Reiterándole que la información se pone a su disposición tal y como fuera remitida por la citada Dependencia en respuesta a lo solicitado, acorde a lo previsto por el artículo 8 de la Ley de la materia, que sobre el particular señala:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...)

Ahora bien, acorde a lo señalado por la citada Dependencia, la información que usted solicitó relacionada con las fotocopias de los pagos realizados a las instituciones financieras no puede serle proporcionada por constituir información reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 fracción IV de la Ley de la materia, que sobre el particular establece:

Artículo 22. La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:

IV. La que dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o los Municipios;

No obstante lo anterior, nos ponemos a sus respetables órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroe número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse a los teléfonos 983 83 33042 y 983 33 39931, así como a través del correo electrónico transparencia@groo.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados.

Sin otro particular, esperando haberle servido satisfactoriamente, le envío un cordial saludo. ..."
(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día veintinueve del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a su solicitud de información, literalmente en los siguientes términos:

"...Fabiola Cortés Miranda, promoviendo por mi propio derecho y señalando

como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados de este Instituto, con fundamento en el artículo 59, 62, 63, 64 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de José Alberto Muñoz Escalante, director general de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE) y de Alondra Maribel Herrera Pavón, subsecretaria de Crédito y Finanzas de la Secretaría de Hacienda**, por entregar datos incompletos, y clasificar como reservada información que no cumple con esta característica.

HECHOS

1.-El día 08 de septiembre de 2010 presenté ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), vía internet, la solicitud de información que fue clasificada bajo el **folio número 59610-2010** en la que se requiere lo siguiente: **"Detallar a cuánto asciende la deuda pública del estado, en qué fechas o periodos se ha ido adquiriendo, y cómo se ha ido pagando, proporcionar fotocopia de los pagos realizados a las instituciones financieras"**. (ANEXO ÚNICO)

En oficio UTAIPPE/DG/CAS/2403/X/2010, fechado el 07 de octubre pasado, la UTAIPPE refiere la respuesta de la Secretaría de Hacienda que fue del tenor siguiente:

En atención a su oficio No. SHE/PFE/DPyEA-287/2010, recibido en esta oficina el 20 de septiembre del año en curso, por medio del cual solicita información sobre la deuda pública del Gobierno del Estado, con fundamento en el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, al respecto envió usted la siguiente información:."

"El saldo al 30 de junio de 2010 de la deuda pública del Estado: \$2,562'616,667.19; la deuda de la presente administración fue contratada en diciembre 2008 y junio del 2009; los pagos se han efectuado de manera mensual de acuerdo al calendario de pagos a través de un Fideicomiso Maestro Irrevocable de Administración, Garantía y Fuente de pago."

"Ahora bien, en cuanto a los documentos de los cuales solicita fotocopia de los pagos realizados a las instituciones financieras, esta información no es susceptible de entrega, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción IV de la Ley de Transparencia, la misma es reservada, ya que su difusión pública facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el Patrimonio del Estado, realice conductas tendientes a tal fin, y tipificadas como delitos (...)." **(ANEXO ÚNICO)**

AGRAVIOS

I.- En términos generales, los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso están limitando el derecho de la quejosa contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

II.- Su actitud es violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

III.- Los sujetos obligados **NO ESTÁN CUMPLIENDO** con las obligaciones que les impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)"

IV.- Igualmente, de lo relatado, es evidente que los sujetos obligados están

incurriendo en responsabilidad administrativa, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 98, pues están ocultando y negando información de manera intencional, dolosa e injustificada; además de que están clasificando como RESERVADA información que no cumple con esa característica.

V.- En lo particular, es de mi interés manifestar que la respuesta dada a la solicitud 59610-2010 fue parcialmente completa, pues de tres requerimientos planteados, sólo uno no fue satisfecho, y se clasificó como información reservada. En lo que respecta a "Detallar a cuánto asciende la deuda pública del estado", el sujeto obligado contestó que "el saldo al 30 de junio de 2010 de la deuda pública del Estado: \$2,562'616,667.19". En lo relativo a "en qué fechas o periodos se ha ido adquiriendo, y cómo se ha ido pagando", el sujeto obligado también proporcionó los datos al señalar que "la deuda de la presente administración fue contratada en diciembre 2008 y junio del 2009; sobre "cómo se ha ido pagando", el sujeto obligado declaró que: "los pagos se han efectuado de manera mensual de acuerdo al calendario de pagos a través de un Fideicomiso Maestro Irrevocable de Administración, Garantía y Fuente de pago".

Sin embargo, EN LO QUE TOCA A LA SOLICITUD DE "PROPORCIONAR FOTOCOPIA DE LOS PAGOS REALIZADOS A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS", ES DONDE EL SUJETO OBLIGADO NEGÓ INFUNDADAMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CLASIFICÓ COMO RESERVADA INFORMACIÓN QUE NO TIENE ESACARACTERÍSTICA, ya que respondió que "(...) en cuanto a los documentos de los cuales solicita fotocopia de los pagos realizados a las instituciones financieras, esta información no es susceptible de entrega, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción IV de la Ley de Transparencia, la misma es reservada".

La fracción IV del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, a la letra dice que es información reservada "la que dañe la estabilidad financiera o económica del estado o los municipios".

Sin embargo, en el presente caso, el sujeto obligado no dice cómo la entrega de los datos puede "dañar" la estabilidad financiera o económica del estado. El sujeto obligado en su contestación manifiesta que la difusión pública de los datos requeridos "facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el Patrimonio del Estado, realice conductas tendientes a tal fin, y tipificadas como delitos".

Es de resaltar, por una parte, que la fracción IV del artículo 22 de la Ley de Transparencia habla de "dañar la estabilidad financiera o económica del estado o los municipios" NO de "afectar el patrimonio del estado". Pero omitiendo que el sujeto obligado posiblemente no comprende la diferencia entre un supuesto y el otro, en el presente caso, la entrega de los datos solicitados, esto es, la FOTOCOPIA DE LOS PAGOS DE LA DEUDA PÚBLICA REALIZADOS A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, no encuadra en ninguno de los dos supuestos; ya que su difusión pública ni podría dañar la estabilidad financiera o económica del estado, que es lo que previene la fracción IV del artículo 22 de la Ley de la materia, ni podría facilitar que cualquier persona interesada en afectar el Patrimonio del Estado, realizara conductas tendientes a tal fin.

VI.- Además, es necesario subrayar, aunque parezca redundante, que el sujeto obligado, por ley, tiene la obligación de proporcionar los datos que se le requieren, de acuerdo a la fracción VIII del artículo 15, que a la letra dice:

*"Los Sujetos Obligados, a través de internet, pondrán a disposición del público y actualizarán la información PÚBLICA siguiente":
(...)*

"VIII.- El monto del presupuesto asignado, así como los informes de sobre su ejecución. En el caso del Poder Ejecutivo dicha información pública será proporcionada respecto de cada una de sus dependencias y entidades, ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y SU DEUDA PÚBLICA".

Como se desprende de lo señalado por la Ley de Transparencia, no sólo es infundado clasificar como "reservada" la información relativa a la deuda pública, sino que además, se establece como obligatorio poner a disposición de las personas, la información relativa a ésta.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión.

*DOS.- Solicitar a la **Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE)** y a la **Secretaría de Hacienda la entrega de la información requerida en la solicitud 59610-2010.***

TRES.- Investigar la actuación de los sujetos obligados, tal y como lo establece la fracción V del artículo 41 de la ley de la materia por el incumplimiento de la Ley de Transparencia. ..."

(SIC).

SEGUNDO. En fecha ocho de noviembre de dos mil diez se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/102-10 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora Licenciada Cintia Yrazu De La Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día diecisiete de noviembre de dos mil diez, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/754/2010, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Vinculación de cuenta, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día treinta de noviembre de dos mil diez, se recibió en este Instituto, el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/2631/XI/2010, de misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través del cual, en escrito adjunto, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando exactamente lo siguiente:

*"...**Licenciado José Alberto Muñoz Escalante**, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 30 y 6° fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a las C.C. M. D. Guadalupe Zapata Ayuso y Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:*

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diez, respecto al Recurso de Revisión número RR/102-10/CYDV, interpuesto por la C. Fabiola Cortés Miranda, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/2403/X/2010, de fecha siete de octubre de dos mil diez, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

I. Respeto a los hechos a que hace referencia la hoy impetrante y que se relacionan en un sólo inciso o apartado marcado con el número uno, estos en todo resultan ciertos, toda vez que en las fechas que refiere se generó una petición de acceso a la información en los términos manifestados así como la respectiva respuesta que recayera a tal petición, la cual fue acorde a lo señalado por la C. Fabiola Cortés Miranda.

II. Ahora bien en cuanto hace al primero de sus agravios manifiesto a esa autoridad que contrario a lo expresado por la recurrente, no se limitó su derecho de acceso a la información, ni se transgredió en su contra los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de la Ley de transparencia, puesto que en todo momento en el trámite generado a su solicitud, se previó favorecer la máxima publicidad de la información, la cual sólo se restringe en los casos previstos por la propia Ley, como aconteció en la tramitación del presente asunto, por lo que dicho agravio al ser vago e impreciso, debe desestimarse por totalmente improcedente.

II. En lo tocante a los agravios vertidos en el numeral II, manifiesto a ésa autoridad que además de ser vago e impreciso, de ninguna manera, el actuar de esta Unidad de Transparencia es violatoria del espíritu de la Legislación de la materia y de los artículos que menciona la recurrente dado que, como se dijo, a la ciudadana en mención se le proporcionó la información que la propia legislación aplicable considera susceptible de ser proporcionada, transparentando así la rendición de cuentas y por ende la democratización de la sociedad de nuestro Estado.

*IV. Ahora, en cuanto hace a los agravios contenidos en el número III de su escrito de expresión de agravios, debe tomarse en cuenta que precisamente en aras de dar puntual cumplimiento a lo contenido en el artículo 8 de la Ley de la materia, la Secretaría de Hacienda a través de esta Unidad de Transparencia proporcionó a la solicitante la información requerida, **salvo aquella que la propia ley considera como reservada**, esto en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia en la que se determina que ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información, cuando se encuentre impedida para hacerlo de conformidad con la Ley de la materia, como lo fue en el presente caso.*

*V. En lo tocante al numeral **IV** de escrito que se contesta, se precisa que la atención a su solicitud fue estrictamente emitida en términos de Ley, tal y como se puede observar del oficio UTAIPPE/DG/CAS/2403/X/2010 de fecha 7 de octubre del presente año, que la recurrente adjunta a su escrito de expresión de agravios, de donde se evidencia que nuestro actuar al encontrarse ajustada a derecho, no permite ni la discrecionalidad ni el dolo, es por ello que tales aseveraciones resultan carentes de todo sustento por lo que deberán desestimarse totalmente.*

*VI. La recurrente, en la integridad de su recurso y particularmente en el agravio marcado como **V** que se contesta, impugnó, sustancialmente la clasificación de la información contenida en las fotocopias de los pagos de la Deuda Pública del Estado realizados a las instituciones financieras, por considerarla infundada y sin motivación alguna.*

Asimismo, cabe señalar que únicamente se inconformó por lo que hace tal negativa, sin manifestar ningún agravio respecto a la información que se le proporcionó, por lo que la contestación a éste punto, únicamente versará en sostener los motivos y fundamentos por los cuales no fue legalmente posible proporcionarle las fotocopias solicitadas.

En principio debe considerarse que por regla general, los documentos a través de los cuales se hacen constar los pagos hechos a las instituciones financieras (fichas de depósito), contienen información relativa a la periodicidad del pago, la cantidad que se deposita, el ente que lo administra, el nombre de la persona que recibe el depósito, así como el número de cuenta bancario, todos ellos en su conjunto son elementos utilizados para la realización de diversas operaciones bancarias o comerciales, que hacen identificable y ubicable el destino del patrimonio del acreditante.

De acuerdo con lo anterior, también es menester considerar que las instituciones bancarias han establecido elementos de seguridad y confidencialidad, los cuales se consignan en las fichas de depósito mismos que hacen posible determinar la frecuencia de los pagos, las cantidades depositadas, en sí toda la fluctuación de un cúmulo de información que hace a cada ficha de pago un documento único e irrepetible para cada sujeto, con el que se lleva a cabo la prestación de determinados servicios financieros. Esto nos lleva a aseverar que dicha información únicamente debe ser conocida por su titular, o personas autorizadas por éste y la institución financiera correspondiente, para evitar que su publicidad o sustracción pueda generar algún uso indebido. Por tanto, es posible afirmar que dar a conocer de manera pública el documento de que se habla, aumenta el riesgo y la probabilidad de que alguien no autorizado haga uso indebido del mismo en perjuicio de las personas cuyo patrimonio se busca proteger.

Como se dijo, si tomamos en consideración que la ficha de depósito, contiene datos como la periodicidad del pago, la cantidad que se deposita, el ente que lo administra, el nombre de la persona que recibe el depósito, entre otros, cuya liberación constituiría una amenaza al interés protegido, en este caso, el patrimonio del estado, se puede entender el motivo por el que ésta información reviste el carácter de Reservada, pues podría ser utilizada para cometer conductas cuyo fin sea el de afectarlo, trayendo como consecuencia lógica que esto repercuta menoscabando la estabilidad financiera de la Entidad; no debe soslayarse el hecho de que el patrimonio que se pondría en riesgo, de entregar la información negada, es de un ente público como lo es el Poder Ejecutivo por lo que debe ser protegido como lo que es: de interés público, de ahí que, tal y como lo reza el principio, "el interés público estará por encima de los intereses particulares", las fichas de depósito solicitadas no deben hacerse públicas, pues de hacerlo solamente se cumpliría la finalidad de satisfacer el interés de un particular, potencializando el riesgo de exponer el patrimonio del estado, que es de interés público.

Lo anterior sin tomar en consideración que de proporcionarse se estarían contraviniendo los artículos 43 fracción IX y 47 fracción I de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información pública de los sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, al divulgar información referente al patrimonio de un tercero, en este caso, de quien recibiera el depósito realizado pues a su vez sus datos (los del tercero), se consignan en el documento cuya entrega fue negada ya que ello también implicaría dar a conocer públicamente datos clasificados como confidenciales.

*Así las cosas y como esa autoridad puede apreciar, dicho agravio versa sobre apreciaciones subjetivas y carentes de todo fundamento legal, pues reitero, todos los datos contenidos en la ficha de depósito o pago, constituyen en su integridad información reservada con fundamento en el artículo 22 fracción IV de la Ley; 33 fracción IV y 23 fracción **II**, derivado de que contrario a lo esgrimido por la C. Fabiola Cortés Miranda, **los efectos** de la difusión de la multitudada información **sí pondrían en riesgo la economía estatal y dañarían la estabilidad financiera del estado**, sobre todo si consideramos que actualmente la informática ha originado que un creciente número de personas tengan acceso a esta tecnología y la utilicen cotidianamente para realizar actividades de muy diversa índole, como son las educativas, culturales, comerciales, industriales, financieras o de comunicación, entre muchas otras y que paralelamente al avance tecnológico han surgido nuevas formas de conducta antisocial que han hecho de los equipos y sistemas informáticos instrumentos para delinquir. Dentro de las conductas ilícitas más comunes que constituyen los llamados por la doctrina jurídica "delitos informáticos", mismos que de actualizarse **desestabilizarían las políticas económicas del Estado, trayendo consigo un daño a la economía y la estabilidad financiera de la que hoy goza nuestra Entidad**; por lo tanto, tal reserva **constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atenten en contra del patrimonio** del Estado de Quintana Roo, cerrando la posibilidad de que se obtengan de manera lícita, **información que puede potencializar hechos delictivos** en contra del mismo.*

A mayor abundamiento, vale la pena puntualizar que la publicidad de las copias

de recibos de los pagos hechos a la deuda pública, en nada contribuyen a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental; esto es, los depósitos, como tales no reflejan el desempeño de los servidores públicos, por el contrario su difusión, podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, más aún cuando la información en cuanto a la cantidad a la que asciende la deuda pública, las fechas en que se ha adquirido y cómo se ha ido pagando, le fue proporcionada en la respuesta que hoy impugna.

Todo lo anterior cobra sustento en el criterio 00012-09 del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismo que a continuación transcribo para su inmediata consulta:

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En tal virtud es de advertirse que mantener reservada la información consignada en los pagos de la deuda pública del estado, hechos a las instituciones financieras, evita poner el patrimonio del Estado de Quintana Roo, en estado de vulnerabilidad.

VII. Ahora bien, en cuanto hace al agravio marcado con el número VI que se contesta, en el que la recurrente esencialmente argumenta que es obligación del Poder Ejecutivo proporcionar los datos que se le requieran de acuerdo a lo previsto en la fracción VIII del artículo 15 de la Ley de la materia, esta autoridad manifiesta que tal y como se puede verificar en la página de internet <http://transparenciagroo.gob.mx>, éste sujeto obligado cumple puntualmente con la obligación que le impone el artículo antes citado, lo cual se robustece con la documental pública consistente en el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/2403/X/2010 de fecha 07 de octubre del presente año, que la propia promovente adjunta a su escrito de expresión de agravios, así como del contenido de su propio recurso de revisión, concretamente en el apartado número V del capítulo de agravios, al manifestar que a través de la solicitud con número de folio 59610-2010 pidió le sea proporcionada información respecto a cuánto asciende la deuda pública, las fechas en que se ha adquirido y cómo se ha ido pagando y en atención a tal petición la Secretaría de Hacienda a través de esta ventana de acceso a la información, respondió puntualmente sus requerimientos tal y como se puede constatar en el oficio en cita, haciendo pública la información relativa a la situación financiera del Poder Ejecutivo y su deuda pública, tal y como le obliga a hacerlo la Ley en cita.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 22 fracción IV, 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 33 fracción IV del Reglamento de la Ley antes citada y 3^o y 6^o fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y 23 fracción II, 43 fracción IX y 47 fracción I de los

Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información pública de los sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

PRIMERO: *Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente copia de las actuaciones que para la atención de las solicitudes de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho.*

SEGUNDO: *Confirmar la respuesta entregada, toda vez que esta Entidad atendió cabalmente con lo requerido por la hoy recurrente, es decir, remitió la información requerida, la cual se encuentra apegada a derecho. ..."*

(SIC).

SEXTO. El día seis de diciembre de dos mil diez, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día diecisiete de diciembre de dos mil diez.

SÉPTIMO. El día diecisiete de diciembre de dos mil diez, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La recurrente Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, información acerca de:

"Detallar a cuánto asciende la deuda pública del estado, en qué fechas o periodos se ha ido adquiriendo, y cómo se ha ido pagando, proporcionar fotocopia de los pagos realizados a las instituciones financieras".

(SIC).

Por su parte, la Unidad de Vinculación de cuenta, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/2403/X/2010, de fecha

siete de octubre de dos mil diez, suscrito por el titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"... habiendo sido turnada para su atención a la Secretaría de Hacienda por su competencia en la materia, a través de oficio S.H./S.S.C.F /430/2010, generado por la Subsecretaria de Crédito y Finanzas Lic. Alondra Maribell Herrera Pavón, el día veintisiete de los mismos, dio respuesta en los términos que a continuación se detallan:

En atención a su oficio No. SHE/PFE/DPyEA-28712010, recibido en esta oficina el 20 de septiembre del año en curso, por medio del cual solicita Información sobre la deuda pública del Gobierno del Estado, con fundamento en el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado, al respecto envió a Usted, la siguiente información:

El saldo al 30 d junio de 2010 de la deuda pública del Estado: \$2,562'616,667.19; la deuda de la presente administración fue contratada en diciembre 2008 y junio del 2009; los pagos se han efectuado de manera mensual de acuerdo al calendario de pagos a través de un Fideicomiso Maestro Irrevocable de Administración, Garantía y Fuente de pago.

Ahora bien, en cuanto a los documentos de los cuales solicita fotocopia de los pagos realizados a las Instituciones Financieras, esta información no es susceptible de entrega, toda vez que en términos de lo dispuesto por el Art. 22 Fracc. IV de la Ley de Transparencia, la misma es reservada, ya que su difusión pública facilitarla que cualquier persona interesada en afectar el Patrimonio del Estado, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos. ...)

(SIC).

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, lo siguiente:

❖ *"...por entregar datos incompletos y clasificar como reservada información que no cumple con esta característica..."*

❖ *"...la respuesta dada a la solicitud 59610-2010 fue parcialmente completa, pues de tres requerimientos planteados, **sólo uno no fue satisfecho**, y se clasificó como información reservada. En lo que respecta a "Detallar a cuánto asciende la deuda pública del estado", el sujeto obligado contestó que "el saldo al 30 de junio de 2010 de la deuda pública del Estado: \$2,562'616,667.19". En lo relativo a "en qué fechas o periodos se ha ido adquiriendo, y cómo se ha ido pagando", el sujeto obligado también proporcionó los datos al señalar que "la deuda de la presente administración fue contratada en diciembre 2008 y junio del 2009; sobre "cómo se ha ido pagando", el sujeto obligado declaró que: "los pagos se han efectuado de manera mensual de acuerdo al calendario de pagos a través de un Fideicomiso Maestro Irrevocable de Administración, Garantía y Fuente de pago".*

Sin embargo, EN LO QUE TOCA A LA SOLICITUD DE "PROPORCIONAR FOTOCOPIA DE LOS PAGOS REALIZADOS A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS", ES DONDE EL SUJETO OBLIGADO NEGÓ INFUNDADAMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CLASIFICÓ COMO RESERVADA INFORMACIÓN QUE NO TIENE ESA CARACTERÍSTICA, ya que respondió que "(...) en cuanto a los documentos de los cuales solicita fotocopia de los pagos realizados a las instituciones financieras, esta información no es susceptible de entrega, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción IV de la Ley de Transparencia, la misma es reservada..."

(SIC).

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en su **escrito de contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, fundamentalmente que:

"...En principio debe considerarse que por regla general, los documentos a través de los cuales se hacen constar los pagos hechos a las instituciones financieras (fichas de depósito), contienen información relativa a la periodicidad del pago, la cantidad que se deposita, el ente que lo administra, el nombre de la persona que recibe el depósito, así como el número de cuenta bancario, todos ellos en su conjunto son elementos utilizados para la realización de diversas operaciones bancarias o comerciales, que hacen identificable y ubicable el destino del patrimonio del acreditante.

De acuerdo con lo anterior, también es menester considerar que las instituciones bancarias han establecido elementos de seguridad y confidencialidad, los cuales se consignan en las fichas de depósito mismos que hacen posible determinar la frecuencia de los pagos, las cantidades depositadas, en sí toda la fluctuación de un cúmulo de información que hace a cada ficha de pago un documento único e irreplicable para cada sujeto, con el que se lleva a cabo la prestación de determinados servicios financieros. Esto nos lleva a aseverar que dicha información únicamente debe ser conocida por su titular, o personas autorizadas por éste y la institución financiera correspondiente, para evitar que su publicidad o sustracción pueda generar algún uso indebido. Por tanto, es posible afirmar que dar a conocer de manera pública el documento de que se habla, aumenta el riesgo y la probabilidad de que alguien no autorizado haga uso indebido del mismo en perjuicio de las personas cuyo patrimonio se busca proteger.

Como se dijo, si tomamos en consideración que la ficha de depósito, contiene datos como la periodicidad del pago, la cantidad que se deposita, el ente que lo administra, el nombre de la persona que recibe el depósito, entre otros, cuya liberación constituiría una amenaza al interés protegido, en este caso, el patrimonio del estado, se puede entender el motivo por el que ésta información reviste el carácter de Reservada, pues podría ser utilizada para cometer conductas cuyo fin sea el de afectarlo, trayendo como consecuencia lógica que esto repercuta menoscabando la estabilidad financiera de la Entidad; no debe soslayarse el hecho de que el patrimonio que se pondría en riesgo, de entregar la información negada, es de un ente público como lo es el Poder Ejecutivo por lo que debe ser protegido como lo que es: de interés público, de ahí que, tal y como lo reza el principio, "el interés público estará por encima de los intereses particulares", las fichas de depósito solicitadas no deben hacerse públicas, pues de hacerlo solamente se cumpliría la finalidad de satisfacer el interés de un particular, potencializando el riesgo de exponer el patrimonio del estado, que es de interés público..."

*"... Así las cosas y como esa autoridad puede apreciar, dicho agravio versa sobre apreciaciones subjetivas y carentes de todo fundamento legal, pues reitero, todos los datos contenidos en la ficha de depósito o pago, constituyen en su integridad información reservada con fundamento en el artículo 22 fracción IV de la Ley; 33 fracción IV y 23 fracción **II**, derivado de que contrario a lo esgrimido por la C. Fabiola Cortés Miranda, **los efectos** de la difusión de la multicitada información **sí pondrían en riesgo la economía estatal y dañarían la estabilidad financiera del estado**, sobre todo si consideramos que actualmente la informática ha originado que un creciente número de personas tengan acceso a esta tecnología y la utilicen cotidianamente para realizar actividades de muy diversa índole, como son las educativas, culturales, comerciales, industriales, financieras o de comunicación, entre muchas otras y que paralelamente al avance tecnológico han surgido nuevas formas de conducta antisocial que han hecho de los equipos y sistemas informáticos instrumentos para delinquir. Dentro de las conductas ilícitas más comunes que constituyen los llamados por la doctrina jurídica "delitos informáticos", mismos que de actualizarse **desestabilizarían las políticas económicas del Estado, trayendo consigo un daño a la economía y la estabilidad financiera de la que hoy goza nuestra Entidad**; por lo tanto, tal reserva **constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atenten en contra del***

patrimonio del Estado de Quintana Roo, cerrando la posibilidad de que se obtengan de manera lícita, **información que puede potencializar hechos delictivos** en contra del mismo.

A mayor abundamiento, vale la pena puntualizar que la publicidad de las copias de recibos de los pagos hechos a la deuda pública, en nada contribuyen a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental; esto es, los depósitos, como tales no reflejan el desempeño de los servidores públicos, por el contrario su difusión, podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, más aún cuando la información en cuanto a la cantidad a la que asciende la deuda pública, las fechas en que se ha adquirido y cómo se ha ido pagando, le fue proporcionada en la respuesta que hoy impugna.

Todo lo anterior cobra sustento en el criterio 00012-09 del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismo que a continuación transcribo para su inmediata consulta:

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En tal virtud es de advertirse que mantener reservada la información consignada en los pagos de la deuda pública del estado, hechos a las instituciones financieras, evita poner el patrimonio del Estado de Quintana Roo, en estado de vulnerabilidad. ..."

(SIC).

TERCERO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución se analiza la debida atención a la solicitud de acceso a la información, materia del presente Recurso de Revisión y la procedencia de la Reserva del rubro de información considerada por la Unidad de Vinculación en su respuesta, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables.

Para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información

que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

En principio, esta Junta de Gobierno considera indispensable examinar el contenido y alcance de la **solicitud de información** folio 00059610-2010, materia del presente Recurso de Revisión, hecha por la ahora recurrente y en tal virtud se observa los **rubros** siguientes:

- a). Detallar a cuánto asciende la deuda pública del Estado;
- b). En qué fechas o periodos se ha ido adquiriendo;
- c). Cómo se ha ido pagando;
- d). Proporcionar fotocopia de los pagos realizados a las instituciones financieras.

Ahora bien, la recurrente **en su escrito de Recurso** señala, como agravios, que la Unidad de Vinculación está limitando su derecho contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

En virtud de lo anterior es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Esta Junta de Gobierno considera apropiado dejar asentado, que sin ser el siguiente razonamiento materia de controversia entre las partes, en el caso particular del Poder Ejecutivo, informar sobre su deuda pública resulta ser una obligación de información, en atención lo previsto en el artículo 15 fracción VIII, de la Ley de la materia, que a la letra se transcribe:

"Artículo 15.- Los Sujetos Obligados deberán publicar a través de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, la información básica siguiente:

...

VIII. El monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En caso del Poder Ejecutivo dicha información pública será proporcionada respecto de cada una de sus dependencias y entidades, además informará sobre la situación financiera de dicho poder y su **deuda pública**; ...”

NOTA: Lo resaltado es propio del Instituto.

Lo que advierte que en el presente asunto la información concerniente a la deuda pública y por consiguiente al pago de la misma, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

En esta tesitura, es de puntualizarse que derivado del análisis del contenido del escrito de **Recurso de Revisión** de cuenta, este Instituto observa que la recurrente manifiesta, de manera puntual, que de los requerimientos planteados **solo uno no fue satisfecho** siendo el correspondiente a "PROPORCIONAR FOTOCOPIA DE LOS PAGOS REALIZADOS A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, DONDE EL SUJETO OBLIGADO NEGÓ INFUNDADAMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CLASIFICÓ COMO RESERVADA INFORMACIÓN QUE NO TIENE ESA CARACTERÍSTICA".

En atención a ello, esta Junta de Gobierno, en la presente resolución, exclusivamente analiza las razones y fundamentos hechos valer por la Unidad de Vinculación para **considerar como reservada** el rubro de la información materia del presente Recurso de Revisión, esto es, "**proporcionar fotocopia de los pagos realizados a las instituciones financieras.**"

En este sentido, la Autoridad Responsable, **en su oficio por el que da respuesta a la solicitud de información** señala esencialmente que: "...en cuanto a los documentos de los cuales solicita fotocopia de los pagos realizados a las Instituciones Financieras, esta información no es susceptible de entrega, toda vez que en términos de lo dispuesto por el Art. 22 Fracc. IV de la Ley de Transparencia, la misma es **reservada**, ya que su difusión pública facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el Patrimonio del Estado, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos..."

Consecuentemente, esta Junta de Gobierno analiza el fundamento señalado por la Unidad de Vinculación por el que considera como **RESERVADA** la información solicitada, materia del presente Recurso de Revisión.

En tal virtud, la fracción IV del artículo 22 de la Ley de la materia, invocado por la Unidad de Vinculación, se refiere literalmente a:

"Artículo 22.- La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:

...

IV.- La que dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o los municipios; ..."

Es importante destacar que respecto a lo previsto por el numeral en cita, el artículo 23 fracciones I y II de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establecen lo siguiente:

"Artículo 23.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 22 de la Ley, cuando se dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de sus Municipios, esto es, cuando los efectos de la difusión de la información:

*I. Limiten el desarrollo del sistema financiero en su conjunto y de los **sistemas de pago**, impidiendo u obstruyendo las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por autoridades facultadas para ello; o*

II. Desestabilicen las políticas económicas del Estado o de sus Municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables."

NOTA: Lo resaltado es por parte del Instituto

Ahora bien, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, **en su escrito de contestación al Recurso de Revisión** señala que: "... la ficha de depósito, contiene datos como la periodicidad del pago, la cantidad que se deposita, el ente que lo administra, el nombre de la persona que recibe el depósito, entre otros, cuya liberación constituiría una amenaza al interés protegido, en este caso, **el patrimonio del estado**, se puede entender el motivo por el que ésta información reviste el carácter de **Reservada**, pues podría ser utilizada para cometer conductas cuyo fin sea el de afectarlo, trayendo como consecuencia lógica que esto repercuta menoscabando la estabilidad financiera de la Entidad; no debe soslayarse el hecho de que el patrimonio que se pondría en riesgo, de entregar la información negada, es de un ente público como lo es el Poder Ejecutivo por lo que debe ser protegido como lo que es: de interés público, de ahí que, tal y como lo reza el principio, "el interés público estará por encima de los intereses particulares", las fichas de depósito solicitadas no deben hacerse públicas, pues de hacerlo solamente se cumpliría la finalidad de satisfacer el interés de un particular, potencializando el riesgo de exponer el patrimonio del estado, que es de interés público. ...".

La Unidad de Vinculación señala asimismo que: "... todos los datos contenidos en la ficha de depósito o pago, constituyen en su integridad información **reservada** con fundamento en el artículo 22 fracción IV de la Ley; 33 fracción IV y 23 fracción II, derivado de que contrario a lo esgrimido por la C. Fabiola Cortés Miranda, **los efectos** de la difusión de la multicitada información **sí pondrían en riesgo la economía estatal y dañarían la estabilidad financiera del estado...**"

A tales afirmaciones esta Junta de Gobierno hace las consideraciones siguientes:

En concordancia con el criterio 00012-09 del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señalado por la Autoridad Responsable en su escrito por el da contestación al presente Recurso de Revisión, este Instituto razona que los datos contenidos en los documentos donde se refleja el pago realizado a las instituciones bancarias por concepto de Deuda Pública del Estado en principio resultan ser información sensible que se refiere al sistema de pago del Estado en este renglón del ejercicio del gasto y en el cual se contienen, además del número de cuenta bancaria del Sujeto Obligado, otros datos sobre dichas operaciones cuya difusión pública pondría dañar la estabilidad financiera o económica del Estado, al facilitar que cualquier persona interesada en afectar su sistema de pago o su patrimonio realice conductas tendientes a tal fin.

Este Instituto razona además que en el presente asunto la información contenida en los documentos donde se observan los pagos realizados a las instituciones bancarias por concepto de deuda pública no reflejan por sí mismos el desempeño del Sujeto Obligado como fin que se persiguen con la consulta y análisis de la información solicitada, máxime que este órgano resolutor considera que de la respuesta otorgada por la Autoridad Responsable a la solicitud de información de mérito se constata el otorgamiento por parte de esta última de lo requerido por la interesada acerca de detallar a cuánto asciende la deuda pública del Estado, en qué fechas o periodos se ha ido adquiriendo y cómo se ha ido pagando, según lo expresa la propia recurrente en su escrito de Recurso de cuenta, al señalar:

"...En lo particular, es de mi interés manifestar que la respuesta dada a la solicitud 59610-2010 fue parcialmente completa, pues de tres requerimientos planteados, sólo uno no fue satisfecho, y se clasificó como información reservada. En lo que respecta a "Detallar a cuánto asciende la deuda pública del estado", el sujeto obligado contestó que "el saldo al 30 de junio de 2010 de la deuda pública del Estado: \$2,562'616,667.19". En lo relativo a "en qué fechas o periodos se ha ido adquiriendo, y cómo se ha ido pagando", el sujeto obligado también proporcionó los datos al señalar que "la deuda de la presente administración fue contratada en diciembre 2008 y junio del 2009; sobre "cómo se ha ido pagando", el sujeto obligado declaró que: "los pagos se han efectuado

de manera mensual de acuerdo al calendario de pagos a través de un Fideicomiso Maestro Irrevocable de Administración, Garantía y Fuente de pago...”

En atención a lo antes analizado y expuesto, esta Junta de Gobierno concluye que las razones y fundamentos jurídicos hechos valer por la Autoridad Responsable a fin de considerar la información de mérito como **RESERVADA**, resultan eficaces y operantes para tal fin.

En consecuencia, es procedente confirmar la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, materia del presente Recurso de Revisión, esto es, el rubro de información respecto a *proporcionar fotocopia de los pagos realizados a las instituciones financieras.*

En cuanto a lo solicitado por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en el punto TRES de sus petitorios de su escrito de Recurso de Revisión en el sentido de investigar la actuación del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado considera que **las investigaciones** a que se refiere la fracción V del artículo 41 de la Ley de la materia corresponden hacerse con motivo de quejas que se relacionen con el incumplimiento a la Ley de la materia, de manera general y no así con el Recurso de Revisión que, como medio de impugnación, se interponen contra los actos o resoluciones dictados por los Sujetos Obligados en relación con las solicitudes de acceso a la información y del cual se emite un fallo o resolución, previo procedimiento establecido específicamente en la norma, razón por la que, siendo acciones distintas, en el presente caso no procede por parte de esta autoridad el llevar a cabo la investigación señalada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, respecto a la respuesta dada a la solicitud de información presentada por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda, identificada con el número de folio 59610-2010, materia del presente Recurso de Revisión, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE LA SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----
